

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Con motivo de consulta elevada a este Ministerio sobre la práctica observada en alguna Audiencia, de obligar a los Promotores fiscales a presenciar de pie, al igual de los subalternos, el acto de darse lectura a las providencias acordadas en la excepción introducida por la Real orden de 18 de Enero de 1838 en favor de los Jueces de primera instancia, cuya permanencia en sus asientos establece; y considerando que tal concepto, si ajustado a la expresión literal, es en rigor poco conforme al espíritu mismo de aquella disposición, claramente dictada en el propósito de realzar el prestigio del principio de autoridad; y sobre todo que la indicada práctica, a mas de ser opuesta a las buenas doctrinas y ocasionada a crear entre unos y otros funcionarios antagonismos dañosos al fraternal concierto necesario para los altos fines del común instituto, debe estimarse improcedente desde el momento en que la ley provisional orgánica de Tribunales ha equiparado en dignidad y honores, tratamientos y dotación a los miembros del orden judicial y del Ministerio público, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar extensivos a los Promotores fiscales los efectos de la Real orden de 18 de Enero de 1838; debiendo por tanto dichos funcionarios permanecer en sus asientos, lo mismo que los Jueces de primera instancia, durante la lectura de las providencias acordadas en la visita general de causas.

De Real orden lo digo a V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años.

Madrid 17 de Febrero de 1876.

Martin de Herrera.

Señor,...

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 20 de Enero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en nombre de los patronos y administradores del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, sobre revocación de las órdenes expedidas por ese Ministerio con fecha 13 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, por las que se insistió en tener por desamortizables los bienes de aquel establecimiento.

De antecedentes resulta:

Que en 1.º de Julio de 1855 el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de la ciudad de Barcelona acudieron a S. M. con la solicitud de que se declarasen exceptuados de la desamortización los bienes pertenecientes a dicho Hospital.

Incoado el oportuno expediente, y seguido por todos sus trámites, recayó la Real orden de 29 de Marzo de 1856, declarando que los indicados bienes deben desamortizarse en los términos fijados en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, contra cuya resolución el Licenciado D. Manuel Cortina, en nombre de los administradores del mencionado establecimiento de Beneficencia, presentó en 24 de Abril siguiente demanda ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo pidiendo que, dejando sin valor ni efecto la indicada Real orden, declarase exceptuados de la venta,

decretada por punto general en la Ley de primero de Mayo de 1855 las fincas del referido Hospital de Santa Cruz de Barcelona.

Suprimido el Tribunal contencioso-administrativo, el Consejo Real, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853, al remitir al Ministerio la anterior demanda acompañó el informe prevenido acerca de su procedencia, habiéndose resuelto por Real orden de 12 de Mayo de 1859, después de oído el Consejo de Estado en pleno, que no era procedente la vía contencioso-administrativa para la misma.

En 18 de Junio de 1874 la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, comunicó a ese Ministerio la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el de la Gobernación en el expediente ante el mismo promovido por la administración del referido Hospital de Santa Cruz, en solicitud de que con revocación de la Real orden de 15 de Setiembre de 1853, por la que se declaró aquel establecimiento público y provincial, se le clasificase como de beneficencia particular, y se autorizase a los recurrentes para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles a nombre de aquel instituto benéfico emitidas, por la cual se declara al Hospital de Santa Cruz como de beneficencia particular, y se autoriza la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles y demás valores correspondientes a dicho establecimiento. En el oficio de comunicación se significó la conveniencia de que por ese Ministerio se transmitie-

se dicha orden a la Administración económica de la provincia de Barcelona, a fin de que por la misma se desista de toda operación desamortizadora respecto a los bienes del referido Hospital.

Por orden de 13 de Agosto de 1874 se manifestó al Ministerio de la Gobernación por ese de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que además de no ser permitido volver sobre sus acuerdos, según el Real decreto de 21 de Mayo de 1855, tampoco podía desistir de su acción desamortizadora respecto a los bienes del Hospital provincial de Barcelona; cuya resolución se comunicó al Administrador económico de aquella provincia para que la diera cumplimiento en la parte que a sus atribuciones correspondía hacerlo, el cual a su vez dió traslado de la misma al Administrador del referido Hospital en 30 de Setiembre siguiente:

D. Pedro de Roselló, apoderado de la Administración de dicho establecimiento de Beneficencia, en instancia fecha 24 de Octubre de 1874 solicitó que se dejase sin efecto la orden anterior, declarando en su lugar que los bienes del citado Hospital no están sujetos a las leyes desamortizadoras, habiéndose acordado un «Visto» por orden de 13 de Febrero de 1875, notificada al Administrador de aquel establecimiento en 5 de Marzo del mismo año.

Contra esta resolución y la de 13 de Agosto de 1874 ya mencionada, el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en la representación antes indicada, presentó en 27 de Marzo último demanda contencioso-administrativa ante este Conse-

jo pidiendo su revocacion y que se declare que la Hacienda pública debe desistir de ejercer su accion desamortizadora sobre los bienes del Hospital de Santa Cruz de Barcelona despues que ha sido clasificado como de beneficencia particular.

El Fiscal de S. M., á quien se pasaron los antecedentes en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Febrero de 1875, pide en escrito fecha 10 de Julio siguiente que se consulte la improcedencia de la via contenciosa y la no admision de la demanda antes referida, fundandose en que el objeto á que aquella se dirige es el mismo para el que se negó la procedencia de la via contenciosa por Real orden de 12 de Mayo de 1859, cuyos efectos han sido y son ejecutorios: en que la Real orden de 13 de Mayo de 1874, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, no tiene valor legal alguno mientras no se sujeten los actos que quiere convalidar á las formas de procedimiento que desde 1860 son ley y obligacion para todos los Ministerios, siguiendo los principios de competencia y jurisdiccion establecidos por el Real Decreto de 21 de Mayo de 1853: en que por lo mismo no existe derecho alguno preexistente que con las órdenes reclamadas haya podido herirse ó desconocerse; y en que además la orden del Ministerio de la Gobernacion del 13 de Mayo de 1874, en cuanto implica resoluciones que el del cargo de V. E. reivindica como de su competencia en la de 13 de Agosto siguiente, entraña los gérmenes de un conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, para cuyo conocimiento y resolucion no existe competencia en la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Visto el párrafo noveno del art. 45 de la Ley de 17 de Agosto de 1860, que prescribe sea oido el Consejo de Estado necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se susciten entre dos Ministerios:

Considerando que la negativa de ese Ministerio á dejar de vender los bienes pertenecientes al Hospital de Santa Cruz de Barcelona, como pretendia el de la Gobernacion, constituyen un conflicto entre las resoluciones dictadas por ambos Ministerios, para cuyo conocimiento no existe competencia en la jurisdiccion contencioso-administrativa por corresponder su resolucion al Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno:

Considerando, además, que al resolver el conflicto habrá de declararse por dicho Consejo de Ministros si han de prevalecer y guardarse las órdenes expedidas por ese

Ministerio ó la refrendada por el de la Gobernacion, no pudiendo por lo tanto reputarse como definitivas las resoluciones cuya revocacion se pretende, y

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la presente demanda carece de uno de los requisitos indispensables para su procedencia;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., tiene la honra de proponer á V. E. que se digne declarar que no procede la via contenciosa para la demanda antes referida.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1876.—Salaverría.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 15 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Manuel Silvela en 7 de Agosto último, en nombre de D. Pedro Vera, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 11 de Junio anterior, que desestimó sus pretensiones de ser expropiado del molino llamado del Polvo, poseido por el demandante en la acequia ó canal de Cabarrús, término de Patones.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que D. Pedro Vera, vecino de Torrelaguna, de esta provincia de Madrid, solicitó de ese Ministerio el abono de 40.000 reales en que fué tasado por los peritos nombrados al efecto el citado molino titulado del Polvo, de su pertenencia, fundando su pretension en que, habiéndose pedido por la Direccion general de Obras públicas su conformidad á la tasacion referida, la otorgó en 14 de Marzo de 1864, á pesar de lo cual y de haberse destruido el molino á consecuencia de una mina construida por la Direccion del Canal del Lozoya, y no obstante las repetidas gestiones que ha hecho para conseguir el pago de la expropiacion, todavia no habia podido conseguirla.

El Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II, á quien

se pasó la anterior solicitud, informó:

1.º Que la tasacion del molino llamado del Polvo, cuyo abono pide Vera, es una de las partidas de que consta el expediente general de tasacion del Canal de Cabarrús, con todas sus obras y dependencias.

2.º Que este expediente es único, y que no es posible, por lo tanto, aun suponiendo que el Gobierno decidiese su abono, hacerlo por partidas separadas, como pretende Vera. Si se expropiase el Canal, el Gobierno debería abonar á la testamentaria de los Condes de Cabarrús la suma de 859.329 rs. en que fué tasada la obra con todas sus dependencias por los peritos de ambas partes: si la expropiacion no se lleva á cabo, nada debe la Administracion á los dueños del Canal.

3.º Que el Gobierno ha decidido no expropiar el Canal de Cabarrús, y ha dispuesto que se fije definitivamente la dotacion de agua de dicha acequia.

Y 4.º Que la orden del Ministerio de Fomento de 17 de Diciembre de 1874, en que esto se disponia, y en la que tambien se desestimaban las reclamaciones del mismo D. Pedro Vera sobre indemnizacion de daños y perjuicios por las obras del Canal de Isabel II, han ultimado en este asunto la via gubernativa, y solo en la contenciosa pueden ser revocables. Por todo lo cual opinó que no procedia el abono que solicita ba D. Pedro Vera.

En este estado se dictó la Real orden de 11 de Junio del año próximo pasado, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el dictámen referido del Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II, se desestimó la instancia de D. Pedro Vera en solicitud de que le expropiase el Estado el molino harinero de que se trata, titulado del Polvo.

Contra esta Real orden se dirige la actual demanda, en la que se pretende se declare en su día la revocacion con las declaraciones consiguientes contra quien corresponda sobre la indemnizacion de daños y perjuicios, y acerca de la cual ha informado el Fiscal de S. M. pidiendo que se consulte á ese Ministerio la improcedencia de la via contenciosa y su consiguiente inadmission, fundandose para ello en que la negativa de la expropiacion no da fundamento para abrir la via contenciosa, y en que nada ha resuelto aun la Administracion activa sobre la indemnizacion que se reclama para daños y perjuicios.

Considerando que la demanda interpuesta por D. Pedro Vera va encaminada á obtener la indemnizacion de los daños y perjuicios que

se hayan podido causar en el molino del Polvo por las obras del Canal de Isabel II:

Considerando que la orden reclamada nada resuelve sobre ese punto, por lo cual la demanda no trae la preparacion necesaria para que pueda ser admitida:

Considerando, respecto de la expropiacion del referido molino, que no se le puede exigir esta al Gobierno porque es de su potestad discrecional acordarla, á no mediar un pacto sobre el que pueda fundarse un derecho preexistente, lo cual no resulta haya tenido efecto entre la Administracion y D. Pedro Vera;

Y considerando que si la expropiacion se hace partir del convenio celebrado entre la testamentaria del Conde de Cabarrús y la Administracion para hacer la del Canal de este nombre, por estar comprendido el molino del Polvo en el justiprecio que se hizo de las obras de dicho Canal, no es lícito dividir la continencia de la causa ni suscitar dos pleitos sobre una misma cuestion;

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado entiende que no procede la demanda interpuesta por D. Pedro Vera contra la Real orden de 11 de Junio de 1875.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Pedro Vera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 343.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Bandera para Ultramar en Málaga, Antonio Rey Fuentes, natural de Lucena, cuya media filiacion se expresa á continuacion, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de dicho señor Jefe.

Córdoba 26 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Maurino.

Media filiacion de Antonio Rey Fuentes, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Lucena, provincia de Córdoba, vecindado en Málaga, capitania general de Granada, de oficio jornalero, edad 26 años, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 690 milímetros: sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos pardos,

nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigueño: señas particulares ninguna.

Fué soldado voluntario para servir en el Ejército de Cuba en 30 de Enero de 1876.

Málaga 13 de Febrero de 1876.
—El T. C. Comandante Gefé, Juan Burgos.

Núm. 352.

Sección de Fomento.

Don Antonio García Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Antonio Barroso, vecino de esta capital, de profesion procurador, á nombre de D. Francisco Manzanares, residente en Málaga, ha presentado á la 1 y 5 minutos de la tarde del día 21 de Febrero de 1876 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Virgen de los Remedios» de mineral plomo, sita en el Cerro de la Utrera, dehesa de las Albarizas, terreno de la propiedad de D. Francisco Espinola, vecino de la Granja de Torrehermosa, (provincia de Badajoz) término de Fuente Obejuna, lindante al E. y N. con la misma dehesa, al S. con la dehesa de las Barreras y al O. con el arroyo de Argallon y tierra de los herederos de D. Antonio Córdoba, vecino de Azuaga, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un minado antiguo situado en el Cerro de la Utrera: desde este punto direccion NO. 19.º N. se medirán 100 metros y se clavará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª direccion NE. 19.º N. se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª; de esta á la 3.ª direccion SE. 19.º E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª; de 3.ª á 4.ª direccion SO. 19.º S. se medirán 1200 metros; de 4.ª á 5.ª direccion NO. 19.º O. se medirán 200 metros y quedará cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 24 del corriente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 23 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Núm. 354.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia ci-

vil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Montoro.

Córdoba 1.º de Marzo de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Señas de los desconocidos.

Uno de estatura regular, fornido, carigordo, barba negra canosa, nariz regular, color trigueño, como de unos treinta y dos años, viste pantalon oscuro, chaqueta de paño pardo, sombrero calañés de felpon bastante usado, botillos blancos muy usados.

Otro de estatura regular, moreno, nariz larga, barba negra, cara larga, como de unos treinta y seis años, viste pantalon de paño muy deteriorado, chaqueta parda en oscuro, con alpargatas de cáñamo, sombrero de felpon nuevo calañés.

Y el otro de estatura regular, más delgado, color moreno, como agitanado, hoyoso de viruelas, como de unos treinta años, vestia pantalon de castor listado, chaqueta nueva de paño oscuro, chaleco asemejado al pantalon, alpargatas de cáñamo con calcetines, con una manta blanca con cuadros azules.

Núm. 355.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidas les pondrán á disposicion del señor Alcalde de Vilches, provincia de Jaen, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 28 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, mas de la marca, preñada y herrada de un anca.

Un muleto pelo castaño claro, de marca, sin hierro, con una lista negra por el lomo y hombros, con lista de igual clase trasversal en las estremidades.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 349.

Alcaldia constitucional de Luque.

Don Jose Calvo de Leon y Jimenez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose

concluido por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de consumos del corriente año económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado se esponga al público durante el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este en el «Boletín oficial» en la Secretaría de la misma corporacion, para que puedan deducirse por los contribuyentes perjudicados las exposiciones de agravios que crean habérseles inferido, en el supuesto que trascurrido que sea el indicado término, que empezará á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, sin otros trámites se procederá á su estension en limpio y aprobacion definitiva por el Ayuntamiento y remision á la de la Administracion económica conforme al artículo 223 de la Real Instrucion de 13 de Junio de 1875.

Luque 27 de Febrero de 1876.

—José Calvo de Leon.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Calvo de Leon y Monro y, Secretario.

Núm. 350.

Alcaldia constitucional de Fuente Obejuna.

Don Gerónimo Ravé y Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia hecha por el que la servia, dotada con el sueldo anual de dos mil treinta y dos pesetas, se ha acordado publicar su vacante por término de treinta dias á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al artículo 145 de la Ley municipal.

Fuente Obejuna 29 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Gerónimo Ravé.—El Secretario interino, Augusto Castelo.

Núm. 341.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 11 del anterior la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Ministro de Hacienda con fecha 8 de Noviembre último me dice lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de un escrito de la sociedad del Timbre de 27 de Octubre de próximo pasado, en que despues de

hacer presente el deseo y la conveniencia de que la misma ayude en sus gestiones fiscales á la Administracion para la persecucion y castigo de los delitos de falsificacion de efectos timbrados, pide sedeclaré á los abogados de la empresa como fiscales de la Hacienda en todos los asuntos que se relacionen con la renta del Sello, dándoseles conocimiento en las causas pendientes y reconociéndoseles los derechos que la legislacion vigente otorga á los mismos.

Y conformándose con lo propuesto por asesoria general del Ministerio, ha tenido á bien disponer se signifique á la sociedad del Timbre la imposibilidad legal de acceder, á lo que pretende, si bien ha resuelto se excite el celo del Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que habida consideracion al verdadero y legítimo interés que dicha empresa tiene en la persecucion y castigo de los delitos de falsificacion de efectos timbrados, se dé conocimiento á la misma por los Jueces y Tribunales de las causas instruidas ó que se instruyan acerca de semejantes delitos, para que pueda ó no mostrarse parte en ellas segun le conviniere.

Y enterado el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. S. como de su orden lo ejecuto á los efectos que en la misma se manifiestan.

Lo que por disposicion de dicho Sr. Presidente se hace saber por medio de los «Boletines oficiales» á los Jueces de primera instancia de este distrito, á los fines que se previenen en la preinserta Real orden.

Sevilla 11 de Febrero de 1876.

—Manuel Kreisler.

JUZGADOS.

Núm. 345.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

Don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido etc.

Por la presente se ruega á las autoridades y fuerza de la Guardia civil acuerden la busca de tres lámparas de plata, una grande y dos pequeñas con cadenas del mismo metal, cortadas por la mitad, las que han sido robadas en la madrugada de este día en la Iglesia Parroquial de San Miguel de esta ciudad, las que siendo habidas serán puestas á mi disposicion sino justificasen su legitima adquisicion.

Asimismo dispondrá se proceda á la busca de un hombre de estatura mediana, delgado, barba corri-

da, vistiendo chaqueta de atracan y alpargatas de cáñamo, el que siendo habido se le hará saber se presente inmediatamente en este Juzgado.

Dado en Andujar á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Garcia Sotero.

Núm. 346.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias militares de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo subsistirse por el tiempo de un año la molienda de los trigos necesarios para el pan militar que se elabora en esta Plaza, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito en 17 del actual, se anuncia al público para que la persona que desee interesarse en dicho servicio pueda concurrir el día veinte de Marzo próximo á la una de la tarde á la Comisaría de Guerra de mi cargo, sito en la calle de las Pavas número 8, donde tendrá lugar el acto y en cuya oficina se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.

Córdoba 28 de Febrero de 1876.
—Joaquín Madrid.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de tal.. enterado del pliego de condiciones para la molienda de los trigos necesarios en un año en la factoría de Subsistencias de esta Plaza, se comprometo á verificarlo con sujeción á las mismas, por el precio de tantas... pesetas cada quintal métrico.

Y para garantía de su oferta, acompaña la carta de pago del depósito que se exige.

Córdoba 20 de Marzo de 1876.

Firma del proponente.

Dirección General de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1876.
—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

ANUNCIO.

Estudios periciales.

Traído Teórico-Práctico de construcción, servidumbres, caminos, canales, aguas, desamortización, parcelas, expropiación, deslinde y amojonamiento, tanto de fincas de propiedad particular como de los términos municipales y dehesas boyales, arrendamientos, tasaciones en general, testamentarias, partición de bienes ó hipotecas, atribuciones y honorarios de los arquitectos, maestros de obras, agrimensores, topógrafos, ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, peritaciones, etc., contribución y exenciones legales de ella, agricultura, riegos, pastos, montes, personal del ramo, ensanche de poblaciones, y todo cuanto pueda relacionarse con la propiedad rústica ó urbana, ya sea esta de particulares, ya de los pueblos ó corporaciones.

OBRA DE ESPECIAL UTILIDAD

á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, tribunales de justicia, abogados, propietarios, administradores y colonos; y de absoluta necesidad á los ingenieros, arquitectos, maestros de obras, agrimensores, ayudantes de obras públicas y de montes, peritos agrícolas, oficiales topógrafos, peritos prácticos, alumnos, y á todas cuantas personas están llamadas á intervenir en los asuntos indicados.

Escrita con inmensa copia de datos y continuada práctica en el ejercicio de sus profesiones.

por

D. LEONARDO CRESPO Y POZAS,

Maestro de Obras, agrimensor y perito de la Empresa constructora del ferro-carril del Tajo.

Primera edición.—Precio 40 reales.

Dirigirse á D. Alejandro Crespo, calle de los Reyes, 17, principal, derecha.—Madrid.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34, y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el término y ruedos del pueblo de Benamejía, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Ciario de Córdoba,» calle de an Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Ciario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.